

## **ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CAMPINGS DE ARAGON**

### **APORTACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA ELABORAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AL AIRE LIBRE**

El vigente Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre, aprobado por Decreto 125 /2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, que en su momento constituyó un hito entre las diferentes regulaciones autonómicas de esta materia, cuenta ya con quince años de vigencia, periodo en el que la actividad del camping ha experimentado notables cambios que aconsejan llevar a cabo un proceso de análisis y revisión, en su caso, de la norma.

Si bien hay múltiples aspectos del actual reglamento que no precisan ser reformados en profundidad –sin perjuicio de que puedan verse actualizados o mejorados–, puesto que responden adecuadamente a su finalidad, existen algunos otros que convendría modificar, y uno en particular que debe quedar incorporado a la norma, como es el de la regulación de las áreas destinadas a las autocaravanas y caravanas. Otras cuestiones que sería conveniente incluir o actualizar en la nueva norma –sin ánimo de ser exhaustivo– serían la incorporación y/o modificación de algunas definiciones, la clasificación de los campings, para adecuarla a lo previsto en la Ley de Turismo de Aragón, la regulación del régimen de reservas, cancelaciones, publicidad y precios, el tipo de alojamiento permitido y la obligatoriedad del reglamento de régimen interior.

#### **1. ÁREAS DE AUTOCARAVANAS**

En los últimos años se ha detectado una demanda cada vez mayor de autocaravanistas en nuestro país. Incrementada todavía más con la crisis por la pandemia del Covid-19. Ello ha dado lugar, a que, en los últimos seis años, un total de nueve Comunidades Autónomas hayan adaptado su normativa turística, incluyendo en la regulación de los campamentos de turismo/campings, -quizá por entenderlos análogos-, apartados, artículos o capítulos, dedicados a las áreas de pernocta para autocaravanas, como figura de competencia turística, por contraposición a los aparcamientos de autocaravanas.

Aun así, en numerosas ocasiones, la parca regulación tampoco ha evitado, por la falta de concreción o de definición de determinados aspectos, la proliferación de dichas instalaciones al margen de la legalidad, amparadas en la confusión, buscada de propósito, en una normativa de tráfico, para justificar el autoacaravanismo sin control, con el consiguiente deterioro del entorno, de la calidad de la oferta turística, así como la competencia desleal que supone tal actividad frente a los establecimientos que ofertan precisamente lugares adecuados y legales a tal fin, que han de cumplir una férrea normativa para mantener su actividad y funcionamiento con importantes inversiones.

Es precisa una normativa que distinga claramente el aparcamiento de este tipo de vehículos y su uso como alojamiento turístico, dada la posibilidad que ofrecen estos vehículos de poder pernoctar en su interior. Es decir, se debería regular las áreas de pernocta en tránsito de este tipo de vehículos-vivienda, pero también sentar unas bases que deberán recoger las ordenanzas municipales para el control y prohibición del uso individual de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos.

Casi la totalidad de las Comunidades Autónomas prohíben la acampada libre en sus territorios, -Aragón en el DECRETO 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas-. No regular como actividad turística las áreas de autocaravanas y su pernocta, y no prohibir el uso individual de estos vehículos fuera de los lugares autorizados, en el aspecto de vivienda como alojamiento turístico, resulta incongruente, máxime cuando en la actualidad se está aprovechando la falta de claridad y concreción para realizarse en numerosas ocasiones un uso espurio.

A la vista de la normativa comparada, todos los nuevos Reglamentos se han hecho eco en mayor o menor medida del fenómeno del autocaravanismo. Como toda actividad es algo vivo y con el paso del tiempo y su evolución se van conociendo mejor los problemas y las necesidades que van surgiendo en este sector para poder precisar mejor su regulación.

Por ello, entendemos que en el caso de Aragón, en primer lugar, la regulación de las áreas de autocaravanas se debería incluir en el nuevo Reglamento de Alojamientos Turísticos al Aire Libre de Aragón, cómo una nueva modalidad de alojamiento al aire libre o especialidad de los campings.

Es una idea que venimos defendiendo desde la Asociación de Empresarios de Campings de Aragón desde hace ya muchos años, incluso mucho antes de que las CCAA citadas lo reglamentaran así.

Por ello, lo más adecuado sería seguir en Aragón la pauta marcada por estas CCAA, incluyendo un Capítulo específico en el Reglamento que regule estas áreas de forma separada de los campings, aunque, por su similitud, muchos de los requisitos necesarios para su establecimiento y explotación deberán ser comunes. Teniendo en cuenta, además, que la gran mayoría de los requisitos y condiciones que afectan a los campings ya están perfectamente definidos en el actual Reglamento y estando los mismos en pleno vigor, las eventuales modificaciones deberían ser mínimas.

A criterio de esta Asociación, y sin entrar en el detalle, los requisitos que se deben regular en relación con el establecimiento y funcionamiento de éstas áreas y que resulten aplicables a las instalaciones que nos ocupan, ya sean privadas o de titularidad municipal, son los siguientes:

### **Requisitos comunes para los Campings y las Áreas de Autocaravanas**

- Las prohibiciones y limitaciones de ubicación en zonas de riesgo
- El régimen de autorización
- La evaluación de impacto medioambiental
- Los deberes de los empresarios
- El plan de autoprotección
- La prevención de incendios
- El suministro de agua potable
- El tratamiento y evacuación de las aguas residuales
- El control de viajeros
- La vigilancia y seguridad
- La limitación de ocupación y prohibición de cesión

### **Requisitos específicos para las Áreas de Autocaravanas**

- Definición exacta. Objetivo y finalidad de las áreas
- La dotación mínima de instalaciones y servicios
- La capacidad, superficie y parcelación
- Los accesos, viales y cerramiento
- La recogida de basuras
- La instalación eléctrica
- El régimen de funcionamiento
- El tiempo máximo de estancia

## **2. DEFINICIONES**

En segundo lugar, deberían precisarse ciertos conceptos. Aunque la mayoría de las definiciones del nuevo Reglamento habrá que adaptarlas a la existencia de un nuevo establecimiento turístico al aire libre (Áreas de autocaravanas), por su importancia nos permitimos aportar las propuestas de definiciones siguientes:

**Acampar:** es la instalación o estacionamiento eventual de cualquier alojamiento móvil con la intención de que sus ocupantes permanezcan durante un periodo de tiempo y/o pernocten.

**Alojamientos móviles:** son los medios de alojamiento transportable, entre los que se citan, sin carácter exhaustivo, las tiendas de campaña, los carros tienda, las caravanas, las autocaravanas, los campers y los vehículos adaptados.

**Áreas de autocaravanas:** son los establecimientos turísticos al aire libre de titularidad pública o privada debidamente delimitados, acondicionados y dotados de las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente, que se ofrecen al público en general por un empresario privado o administración pública, para acoger de forma exclusiva vehículos vivienda, tipo autocaravanas o vehículos similares y también caravanas, en tránsito, con carácter temporal, donde poder efectuar tareas de mantenimiento propias de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos, suministro de agua y electricidad; y a las personas que viajan en ellas facilitarles el descanso y/o la pernoctación. No pudiendo incorporar ningún tipo de alojamiento permanente ni móvil que los descritos anteriormente.

Entendemos que definir estos conceptos es necesario, ya que venimos detectando desde hace tiempo que la falta de concreción y criterio en cuanto a si pernoctar en una autocaravana, fuera de un sitio reglado o autorizado al efecto es o no una actividad de acampada, y por tanto, actividad turística, prohibida, fuera de un camping o de un área de pernocta para este tipo de vehículos, legalmente establecida, es lo que genera el uso fraudulento y los problemas de las distintas administraciones para prohibir la acampada de estos vehículos en zonas no habilitadas para ellos.

Como ya hemos dicho, tanto el control de la actividad individual del autocaravanista, como la implantación de estas áreas, hace necesaria una ordenación clara, máxime cuando existen bienes jurídicos especialmente frágiles que entran en juego, por la afección del uso que se da a estos vehículos a motor tan especiales, o simplemente, porque el uso que se hace del vehículo es contradictorio o ajeno al uso a que debe ser destinada la vía pública o el espacio público.

Habría que fijar, por tanto, una definición clara sobre lo que se entiende por acampada libre, que no dejará lugar a dudas.

### 3. CLASIFICACIÓN

Otra cuestión que sería conveniente actualizar es la clasificación de los campings, para adecuarla a lo previsto en la Ley de Turismo de Aragón, según la cual:

*“Los alojamientos turísticos al aire libre se clasificarán en categorías identificadas por estrellas grafadas con la silueta de una tienda de campaña, con los requisitos y en la forma que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a sus instalaciones y servicios.”*

El Reglamento actualmente vigente en Aragón dice:

*“Los campings públicos se clasificarán en las categorías de Lujo, Primera, Segunda y Tercera, identificadas por los distintivos L\*\*\*\*, 1ª\*\*\*\*, 2ª\*\*, 3ª\*, acompañados de las*

*estrellas correspondientes y grafiados dentro de la silueta de una tienda de campaña, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.*

Dicha regulación es similar a la de Cataluña y Euskadi, pero en el resto de las Comunidades (Cantabria, Andalucía, Castilla y León, Castilla La Mancha, Navarra, La Rioja y Galicia, por ejemplo), se establecen cinco categorías, que se identifican con estrellas (cinco, cuatro, tres, dos y una)

Si bien esto no constituye opinión jurídica, lo cierto es que parece razonable que, si se adopta la clasificación por estrellas, ya que así lo dice la Ley aragonesa, estas sean cinco, por coherencia con la clasificación existente para otros establecimientos turísticos, arraigada entre la opinión pública.

Si así se decidiera, para adaptar los campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Aragón a la nueva clasificación por estrellas, habría que incluir una Disposición Transitoria que previese la clasificación de oficio, en función de la clasificación que actualmente ostenten, de acuerdo –por ejemplo– con las siguientes equivalencias:

- a) Categoría lujo le corresponde la categoría de 5 estrellas.
- b) Categoría primera le corresponde la categoría de 4 estrellas.
- c) Categoría segunda le corresponde la categoría de 3 estrellas.
- d) Categoría tercera le corresponde la categoría de 2 estrellas.

#### **4. RESERVAS, PUBLICIDAD Y PRECIOS**

En tercer lugar, un aspecto importante que se echa en falta en la norma actual es la regulación del régimen de reservas, cancelaciones, publicidad y precios, carencias que dan lugar a dudas entre los responsables de los campings y a la ausencia de unos criterios comunes en los campings de Aragón. Asimismo, sería conveniente incluir las condiciones de los anticipos, desistimientos, servicios incluidos en el precio, facturación y pago. Si bien todas estas materias están reguladas en el *Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico*, que incluyen a los alojamientos turísticos al aire libre, no estaría de más incluirlas en la norma específica y, de paso, actualizar su regulación.

Una cuestión que nos parece necesaria es que toda la publicidad, escrita, on-line o por cualquier otro medio de todos los Establecimientos Turísticos al Aire Libre debería incluir el número de Registro de Actividad Turística.

## 5. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Por otro lado, aunque de la norma aragonesa actual se deduce la obligatoriedad de que los establecimientos cuenten con un Reglamento de Régimen Interior, y a pesar de que en otras comunidades dicho instrumento es potestativo, se sugiere como conveniente incluir expresamente dicha obligación, con una redacción similar a la siguiente:

*“Todos los establecimientos deberán contar con un Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la Dirección conforme a lo establecido en la presente norma y en el resto de las normas aplicables, que será de cumplimiento obligatorio, tanto para el personal del establecimiento como para las personas usuarias, y que contendrá las normas de funcionamiento y de convivencia, así como las condiciones de uso de las instalaciones.”*

Por ello, se propone añadir un Capítulo que podría titularse “Normas de funcionamiento” que incluya todos los aspectos citados en los dos apartados anteriores.

28 de Septiembre de 2020  
Asociación de Empresarios  
de Campings de Aragón

CAMPINGS  
Aragón

